

LEY N.º 2605

Commutación de penas

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, etc.

ARTÍCULO 1.º — Desde la promulgación de esta ley el Gobernador de la Provincia ejercerá, de acuerdo con la misma, la facultad de conmutar las penas impuestas por sentencias ejecutoriadas, con las restricciones del artículo 141 de la Constitución Provincial.

ART. 2.º — A los efectos de dicho artículo constitucional, no serán considerados funcionarios públicos los empleados subalternos.

ART. 3.º — Cuando la resolución fuese favorable, la pena impuesta al solicitante será substituída por otra más benigna que determine el Gobernador entre las comprendidas en el Código Penal, debiendo expresar en la resolución los motivos en que se funde.

ART. 4.º — Cuando la pena de presidio o penitenciaria sea conmutada por prisión o arresto, se podrá computar en la forma que determina el artículo 49 del Código Penal (1).

ART. 5.º — Queda derogada cualquiera disposición que se oponga a la presente ley.

ART. 6.º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dado en la sala de sesiones de la Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los diez días del mes de marzo de mil ochocientos noventa y siete.

JOSÉ INOCENCIO ARIAS.

Manuel Vega Segovia.

FERNANDO SAGUIER.

Ricardo M. García.

(1) ART. 49. — El tiempo de prisión preventiva que hubiese sufrido el condenado, se le computará: por tres días de prisión, uno de presidio; por dos días de prisión, uno de penitenciaria; por uno de prisión, otro de la misma pena; por dos días de arresto, uno de prisión; y por uno de esta pena cuatro pesos de multa.

La Plata, marzo 18 de 1897.

Cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

GUILLERMO UDAONDO.

JUAN I. ALSINA.